



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.2866/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0427000086719**, relativa al recurso de revisión interpuesto.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Miguel Hidalgo

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

¹Proyectista: Jafet Rodrigo Bustamante Moreno.

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El tres de junio², a las 21:22:58 horas, el *Recurrente* presentó una *solicitud*, a través del Sistema Infomex, misma que se tuvo por presentada con fecha cuatro de junio, de conformidad con el numeral 5 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, a la cual se le asignó el folio número **0427000086719**, mediante la cual se solicitó en **medio electrónico** la siguiente información:

“ ...
SOLICITO SE ME INFORME LA INVERSIÓN DEL ETIQUETADO DE LOS FAB LABS UBICADOS EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, ASÍ COMO TAMBIÉN QUISIERA SABER QUÉ MOBILIARIO SE COMPRO Y ACTUALMENTE EN DONDE SE ENCUENTRA DICHO MOBILIARIO.
...”(Sic). [Énfasis propio]

1.2 Respuesta. En fecha diecisiete de junio el *Sujeto Obligado* notificó la ampliación del plazo de respuesta, y el veintiocho del mismo mes, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento del particular por medio del Sistema Infomex, el oficio **AMH/JO/CTRCyCC/1951/2019** de fecha veintiocho de junio, suscrito por el Coordinador de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción, a través del cual manifiesta medularmente que remite los oficios **AMH/DGDS/SMP/0426/2019**, **DGDS/CCyC/SFSyB/323/2019**, **AMH/DGA/SRMS/1774/2019**, de fechas veinticuatro, catorce y cinco de junio, suscritos por el Director de Desarrollo Social, el Subdirector de Faros del Saber y Bibliotecas, y por la Subdirectora de Recursos Materiales y Servicios Generales, respectivamente, en los que se manifiesta lo siguiente:

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Oficio AMH/DGDS/SMP/0426/2019

“ ...

me permito enviarle copia del Oficio DGDS/CCyC/SFSyB/323/2019 signado por el ... Subdirector de Faros del Saber y Bibliotecas, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de acceso de información pública que se indica.
...” (Sic)

Oficio DGDS/CCyC/SFSyB/323/2019

“ ...

La inversión que se realizó en los Fab Labs de la Alcaldía Miguel Hidalgo en el ejercicio fiscal 2016, año en que se realizó dicho proyecto, fue de \$2,012,354.96 MN.
En relación a su requerimiento consistente en "saber que mobiliario se compró y actualmente dónde se encuentra dicho mobiliario,... y en virtud de que no se menciona la fecha sobre la cual se requiere la información, se le brinda la referente al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, con base en los documentos que obran en los archivos.

Por tanto, el presupuesto que se ejerció en el año 2018 para la compra de mobiliario correspondiente a la Subdirección de Faros del Saber y Bibliotecas, corresponde a diversas partidas y montos, como se muestra en la siguiente tabla:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	MONTO
5211	Equipos y aparatos audiovisuales	383,328.00
5211	Equipos y aparatos audiovisuales	15,200.00
5111	Muebles de oficina y estantería	539,986.00
5291	Otro mobiliario y equipo educacional y recreativo	30,160.00
5291	Otro mobiliario y equipo educacional y recreativo	103,751.00
5121	Muebles, excepto de oficina y estantería	4,640.00

Asimismo, se informa que el mobiliario adquirido se encuentra distribuido en los once Faros del Saber y la Biblioteca Gutiérrez Nájera, correspondientes a la Alcaldía Miguel Hidalgo.

...” (Sic)

Oficio **AMH/DGA/SRMS/1774/2019**

“...

me permito informar a usted que en los archivos documentales que obran en esta Subdirección no se tiene registro de ningún contrato suscrito por concepto de adquisición de "Fab Lab", causal por la cual, esta área administrativa no está en posibilidades de proporcionar la información requerida por el ciudadano.

...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El nueve de julio, el *Recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“...

*interpongo formal queja, ya que la Alcaldía **no quiso proporcionarme la información**, ellos saben perfectamente que a algunos faros del sabor ubicados dentro de la demarcación, se les denomina FabLabs, y contestan que no tienen ningún documento o contrato con esa denominación, están negando la información*

...” (Sic) [Énfasis propio]

II. Admisión e instrucción.

2.1 El nueve de julio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Detalle del Medio de Impugnación” del “Sistema de Comunicación con los sujetos Obligados” de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, por medio del cual el

Recurrente hizo del conocimiento hechos³ que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El doce de julio, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2866/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Presentación de alegatos. En fecha seis de septiembre, se recibieron en la cuenta oficial de correo electrónico de la Ponencia a cargo de la sustanciación del presente medio de impugnación, las manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado, remitiendo copia simple del oficios **AMH/JO/CTRCyCC/ST/2019/0F/1565**, de fecha seis de septiembre, suscrito por el Subdirector de Transparencia, y adjuntando oficio **DGDS/CCyC/SFSyB/478/2019**, de fecha cinco de septiembre, suscrito por el Subdirector de Faros del Saber y Bibliotecas, del que se advierte lo siguiente:

Oficio DGDS/CCyC/SFSyB/478/2019

“ ...

Asimismo, por lo que respecta al requerimiento consistente en el mobiliario que se compró y donde se encuentra dicho mobiliario se le indicó al solicitante sobre la compra de mobiliario mediante un cuadro con partida, descripción y monto, indicando que se encuentra distribuido en los once Faros del Saber y en la Biblioteca Gutiérrez Nájera.

Cabe señalar que respecto a dicho requerimiento, en virtud de no precisar el año de la información solicitada, se envió la información del año inmediato anterior, de conformidad con el criterio 9/13 del INAI, mismo que señala lo siguiente:

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato

³Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente y al sujeto obligado, a través de correo electrónico, el veintiocho de agosto.

anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada

Derivado de lo anterior se observa que este ente obligado emitió una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo que resulta pertinente citar el contenido del artículo 6º, fracción VIII. de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo:

Respecto de lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicables, tal y como sucedió en el presente caso.

Ahora bien, atendiendo a la lectura del recurso de revisión se desprende que la misma se duele de falta de motivación y fundamentación de la respuesta a la solicitud de acceso a la información al señalar como parte del agravio "la negación de la información" dentro de la solicitud de información señalada en el primer párrafo del presente.

Aunado a lo anterior, se indica que en la petición de origen no se solicitó precisar denominación de los Faros del Saber, así como tampoco se requirió un documento o contrato con esa denominación como se indica en el agravio antes señalado, por lo tanto, dicha información no se remitió, la Subdirección de Faros del Saber atendió a la literalidad del requerimiento señalado en la solicitud de origen. En ese sentido, se debe considerar una nueva solicitud por parte del ahora agraviado en la que se indique la información que se requiere para atender de manera puntal su petición.

De lo anterior, es importante destacar que del escrito de fecha 28 de agosto de 2019 emitido por el recurrente en el que manifiesta que: "...la Alcaldía Miguel Hidalgo no quiso proporcionarme la información, ellos saben perfectamente que algunos Faros del Saber se les denomina Fab Labs, y contestan que no tienen ningún documento o contrato con esa denominación, están negando la información...", se desprende que la misma refiere a diversas solicitudes de información y no así a la solicitud de origen, cuando en el caso que nos ocupa únicamente se trata de la solicitud 0427000086719, la cual como se ha manifestado con anterioridad fue atendida en su totalidad.

Asimismo, de conformidad con el Artículo 192 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Subdirección, ha cumplido con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información Pública, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

De lo antes citado es de aclarar que los agravios planteados por el C. Manuel Cuz Cruz, son infundados y no motivados, ya que ella refiere la omisión de la contestación a su

requerimiento dentro de la solicitud de Información Pública 0427000086719, y como es de notar esta autoridad dio respuesta puntal.

Por lo anterior, se le solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la improcedencia del recurso de revisión, toda vez que se actualiza la hipótesis establecida en la fracción VI del artículo 248 de la ley en la materia.

...” (Sic)

2.4 Admisión de pruebas y alegatos, cierre y ampliación. El seis de septiembre, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, a través del oficio **AMH/JO/CTRCyCC/ST/2019/0F/1565**, de fecha seis de septiembre, adjuntando diversas documentales.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo para que la parte Recurrente presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción de ésta, a la Ponencia a cargo del expediente en que se actúa, por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la *Ley de Transparencia*, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Ahora bien, atendiendo a la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, en términos del artículo 239, de la Ley de la materia, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días habiles más.

Finalmente, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.2866/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **dieciocho de julio**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁵**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR**

⁵“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL

DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que al momento de desahogar la vista que se le dio al *Sujeto Obligado* para que manifestara lo que a su derecho conviniese, y para que además expresara sus correspondientes alegatos, señaló que se acreditaba una causal de improcedencia, dada cuenta de que a consideración del *Sujeto Obligado*, en ningún momento se acreditó violación alguna al derecho de acceso a la información del particular, puesto que, se dio cabal atención a su solicitud de información pública y por ende no se actualiza agravio alguno en contra de la parte recurrente, circunstancia esta y ante la cual se estima oportuno indicarle al sujeto de referencia que a consideración de este Órgano Garante sin necesidad alguna de agotar la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en favor de la recurrente, del formato a través del cual se interpuso el presente medio de impugnación, del apartado correspondiente a la razón de la interposición, podemos advertir que el particular se inconforma, medularmente, por el hecho de que **no se le proporcionó la información solicitada**, circunstancia que, a criterio de este Instituto, se encuentra contemplada en el artículo 234 de la Ley de la Materia; en tal virtud, a consideración de quienes resuelven el presente recurso, no se acredita causal alguna de improcedencia esgrimida por el *Sujeto Obligado*, y por el contrario, se denota la existencia del agravio a través del cual

DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

la parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la respuesta que recibió ante su solicitud de información pública.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *Recurrente* consisten, medularmente, en que:

“...no quiso proporcionarme la información ...” (Sic)

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente ofreció los siguientes elementos probatorios:

Copia simple del oficio AMH/DGDS/SMP/0426/2019 de fecha veinticuatro de julio.

Copia simple del oficio DGDS/CCyC/SFSyB/323/2019 de fecha catorce de julio

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Copia simple del oficio AMH/JO/CTRCyCC/ST/2019/0F/1565, de fecha seis de septiembre.

Copia simple del oficio DGDS/CCyC/SFSyB/478/2019, de fecha cinco de septiembre.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁶, pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo.

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte *Recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del *Sujeto Obligado*

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La **Alcaldía Miguel Hidalgo**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en

favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

Manual Administrativo
Órgano Político - Administrativo en Miguel Hidalgo

Fecha de registro: 11/09/2018

Registro: MA_1/110918-OPA-MIH-1/010118

APROBADO el 05/09/2018

“ ...

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Áreas de Atención Ciudadana en Deportivos
Funciones:

*Función principal 1: **Ejecutar las acciones para orientar, informar, recibir, integrar, registrar, gestionar y entregar documentos relacionados con las solicitudes de servicios públicos en los espacios presenciales de atención ciudadana en los gimnasios, deportivos y faros del saber, para ser atendidas y resueltas por las áreas delegacionales competentes.***

...

Puesto: Dirección de Convivencia y Promoción Deportiva

Funciones:

Función principal 1:

Establecer las políticas, programas y acciones orientadas al acceso, difusión y desarrollo del arte, la cultura y tecnología para el fortalecimiento de la cohesión social y de los valores de convivencia ciudadana.

Función básica 1.1:

Coordinar la implementación de los Laboratorios de Fabricación Digital en los Faros del Saber para impulsar el acceso a las nuevas tecnologías.

Función básica 1.2:

Vigilar la actualización de los programas y recursos necesarios para que las bibliotecas digitales de los Faros del Saber estén equipadas y operen dentro de la Red Global de laboratorios locales.

...

Puesto: Subdirección de Faros del Saber y Bibliotecas

Funciones:

Función principal 1:

Generar acciones para que la comunidad tenga acceso a programas y actividades de formación cultural, educativa y tecnológica en los Faros del Saber y Bibliotecas.

Función básica 1.1:

Diseñar mecanismos de opinión para promover, comunicar y vincular los programas y actividades ofertados en los Faros del Saber y Bibliotecas.

Función básica 1.2:

Coordinar la impartición de talleres, cursos y círculos comunitarios para promover el fomento a la lectura en los Faros del Saber y Bibliotecas de la demarcación.

Función básica 1.3:

Dar seguimiento al acervo bibliográfico para su actualización.

Función básica 1.4:

Priorizar los requerimientos presupuestales para la planeación de programas y actividades que permitan la operación de los Faros del Saber.

...

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Control de Inventarios

Funciones:

Función principal 1:

Vigilar el ingreso y salida los bienes de consumo e instrumentales para el abastecimiento de las que integran el Órgano Político-Administrativo.

Función básica 1.1:

Comunicar los mecanismos, procedimientos y controles de enlace con las áreas delegacionales para que permitan un eficiente y racional aprovechamiento, buen uso y conservación de los mismos.

Función básica 1.2:

Gestionar el suministro y distribución de los bienes de consumo e instrumentales solicitados por las diferentes áreas delegacionales para que las mismas cumplan con sus funciones.

Función principal 2:

Actualizar el padrón inventarial para la clasificación e identificación de los bienes muebles instrumentales que posee el Órgano Político-Administrativo

Función básica 2.1:

*Verificar los controles que garanticen el registro de alta de bienes, con el fin de **contar con un padrón de inventarios actualizado y confiable.***

...

Función básica 2.4:

Asignar la identificación cualitativa de los bienes, de acuerdo al Catálogo de Bienes Muebles y Servicios del Distrito Federal (CABMSDF) para contar con un padrón de inventarios.

...

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

“ ...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.
...

De la normatividad citada con antelación, se advierte que es obligación del Sujeto Obligado:

- A través de la Jefatura de Unidad Departamental de Áreas de Atención Ciudadana en Deportivos, ejecutar las acciones para orientar, informar, recibir, integrar, registrar, gestionar y entregar documentos relacionados con las solicitudes de servicios públicos en el espacio presencial de atención ciudadana en los faros del saber, para ser atendidas y resueltas por las áreas delegacionales competentes.
- Por medio de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Inventarios, gestionar el suministro y distribución de los bienes de consumo e instrumentales solicitados por las diferentes áreas delegacionales para que las mismas cumplan con sus funciones, para actualizar el padrón inventarial para la clasificación e identificación de los bienes muebles instrumentales que posee el Órgano Político-Administrativo, para contar con un padrón de inventarios actualizado y confiable.
- Entregar documentos que se encuentren en sus archivos.

Por lo anterior, este *Instituto* arriba a la firme conclusión de que el *Sujeto Obligado* cuenta con atribuciones normativas para dar atención a la solicitud que nos ocupa.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

El único agravio consiste en: "...no se le proporcionó la información solicitada,..." (Sic)

Ahora bien, el Sujeto Obligado atendió los requerimientos del particular en los siguientes términos:

A. La Inversión del Etiquetado de los Fab Labs ubicados en la Alcaldía Miguel Hidalgo:

La inversión que se realizó en los Fab Labs de la Alcaldía Miguel Hidalgo en el ejercicio fiscal 2016, año en que se realizó dicho proyecto, fue de \$2,012,354.96 MN.

B. Qué mobiliario se compró: En virtud de que no se menciona la fecha sobre la cual se requiere la información, se le brinda la referente al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, con base en los documentos que obran en los archivos. Por tanto, el presupuesto que se ejerció en el año 2018 para la compra de mobiliario correspondiente a la Subdirección de Faros del Saber y Bibliotecas, corresponde a diversas partidas y montos, como se muestra en la siguiente tabla:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	MONTO
5211	Equipos y aparatos audiovisuales	383,328.00
5211	Equipos y aparatos audiovisuales	15,200.00
5111	Muebles de oficina y estantería	539,986.00
5291	Otro mobiliario y equipo educacional y recreativo	30,160.00
5291	Otro mobiliario y equipo educacional y recreativo	103,751.00
5121	Muebles, excepto de oficina y estantería	4,640.00

C. **Actualmente ¿en dónde se encuentra dicho mobiliario?** El mobiliario adquirido se encuentra distribuido en los once Faros del Saber y la Biblioteca Gutiérrez Nájera, correspondientes a la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Ahora bien, es importante reiterar que el Recurrente se inconforma porque “...**no se le proporcionó la información solicitada,...**” (Sic).

En relación con el requerimiento A., respecto de la Inversión del Etiquetado de los Fab Labs ubicados en la Alcaldía Miguel Hidalgo, el Sujeto Obligado proporciona información del ejercicio fiscal 2016, sin embargo, no se pronuncia sobre la información correspondiente a los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho ni de dos mil diecinueve.

Por lo que toca al requerimiento identificado con la letra B., sobre el mobiliario que se compró, el Sujeto Obligado proporciona información sobre el presupuesto que se ejerció en el año 2018, para la compra de mobiliario correspondiente a la Subdirección de Faros del Saber y Bibliotecas. Sin embargo, en congruencia con la información proporcionada en el requerimiento A., no se pronuncia sobre la información correspondiente a los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho ni de dos mil diecinueve.

Al respecto, es importante mencionar que las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la *solicitud*, son insuficientes e incompletas, en los requerimientos identificados como A. y B., vulnerando así el acceso a la información pública del hoy Recurrente, razón por la cual el **agravio** resulta **parcialmente fundado**.

En lo referente al agravio C., en el que se pregunta en dónde se encuentra dicho mobiliario, el Sujeto Obligado atendió el cuestionamiento cubriendo los requerimientos efectuados por el solicitante.

Cabe mencionar que en vía de alegatos, el Sujeto Obligado manifestó haber “cumplido con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información Pública, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, sin proporcionar al particular información adicional”.

Consecuentemente con el estudio realizado a los requerimientos contenidos en la *solicitud*, así como de las respuestas a los mismos, se desprende que los requerimientos A. y B. no fueron atendidos por completo, por lo que a juicio de este Órgano Resolutor, la respuesta del *Sujeto Obligado* no fue conforme a lo estipulado en la Ley de la Materia, vulnerando el derecho de acceso a la información del particular.

Ahora bien, por lo que respecta al requerimiento C., como se ha expuesto, fue atendido y proporcionado oportunamente al particular en la modalidad (electrónica) que eligió, razón por la cual, a juicio de este Órgano Resolutor, la respuesta del *Sujeto Obligado* se realizó conforme a lo estipulado en la Ley de la Materia, garantizando el derecho de acceso a la información del particular, resultando el **agravio** expuesto por el particular, **infundado**

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

- **En el caso de los cuestionamientos A. y B., realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los archivos de trámite y de concentración, y proporcionar en el medio elegido (electrónico), la información correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019.**

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA**

la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO